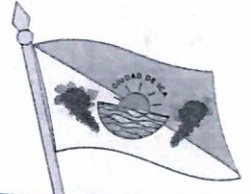




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la Universalización de la Salud"
"2020, Año del Bicentenario de la Independencia de Ica"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 093 -2020-AMPI

Ica, 20 FEB. 2020

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA	
RECEPCION	
25 FEB. 2020	
HORA	11:47 AM
N° REG	1035
ANEX FOLIOS	



VISTO:

El Expediente Administrativo N°002719-2018, Expediente Administrativo N°03494-2019, sobre Recurso de Apelación interpuesto por don Cesar Modesto Vizarreta Chía y doña Juana Esther Vizarreta Chía, contra la Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI, de fecha 09 de setiembre del 2019 y el Informe Legal N°012-2020-GAJ-MPI/MVST de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Ica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante el Informe N°2493-2019-GDU-MPI, de fecha 26 de diciembre del 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano elevó a la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad edil, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor César Modesto Vizarreta Chía y la señora Juana Esther Vizarreta Chía, contra la Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI, emitida el 09 de setiembre del 2019, por la Gerencia de Desarrollo Urbano;

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que habiendo sido presentado el recurso de apelación el 02 de diciembre del 2019 se encuentra dentro del plazo de ley, toda vez que el acto impugnado fue debidamente notificado en el domicilio procesal que señalaron los recurrentes, el 15 de noviembre del 2019, por lo que corresponde a esta administración pronunciarse sobre el fondo;

Que, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...), y en el presente caso, el criterio por el cual, este recurso de apelación no se basa en nueva prueba, tal como sucede en el recurso de reconsideración, se debe a que se busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración, sobre los mismos hechos del procedimiento previo. Por ello entonces, no requiere nueva prueba, dado que, la controversia se trata exclusivamente de una revisión integral del procedimiento sobre la base de fundamentos exclusivamente de derecho y dentro de los principios que se encuentran establecidos en la Ley N° 27444 y dentro de los parámetros que rigen nuestro ordenamiento jurídico;

Que, se tiene en los autos que obran en el expediente, a fojas 1-26, la denuncia administrativa presentada por los recurrentes, Juana Esther Vizarreta Chía y Cesar Modesto Vizarreta Chía, contra Berenice Enriqueta Vizarreta Chía por haber construido un muro en el área común que comparten las propiedades de los denunciados, de la denunciada y las de sus otros hermanos; ubicados en Urbanización San Miguel, Calle Fermín Tanguis K-228, Ica, Ica, Ica; solicitando

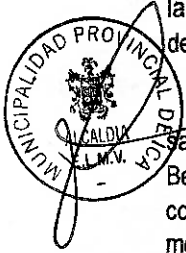




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que se ordene la demolición del mismo, por considerar que tal hecho resulta contrario a lo dispuesto en el CISA y RASA aprobados mediante Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI; agregando también, que por ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ica, presentaron denuncia por el delito de usurpación contra la referida denunciada; anexando a su escrito, copia del título archivado de la partida electrónica N°02007528 que contiene la memoria descriptiva y planos que dieron origen a la sub división de los lotes, copia del Informe Pericial elaborado por los peritos de la Fiscalía donde se concluye que el muro fue levantado en el área común de los predios, fotografías del muro materia de denuncia, copia de la partida N°02007528 y copia de los DNI de los denunciantes;



Que, ante las diligencias practicadas en la fase instructora y sancionadora del presente procedimiento sancionador, el Órgano de Primera Instancia, en este caso, la Gerencia de Desarrollo Urbano, determinó que doña Berenice Enriqueta Vizarreta Chía cometió la infracción contenida con el Código N°13.15 del CISA, al haberse comprobado que dicho muro de medida 27.60 ml, fue construido sin licencia de edificación en un área común, resolviendo mediante Resolución de Gerencia N° 279-2019-GDU-MPI, fechada el 15 de abril del 2019, imponer a la denunciada, la sanción pecuniaria de S/415.00 y la sanción no pecuniaria de demolición, otorgándole el plazo de 10 días para que cumpla con ello;



Que, a fojas 84-122, obra el Recurso de Reconsideración interpuesto por Berenice Enriqueta Vizarreta Chía, contra la Resolución de Gerencia N°279-2019-GDU-MPI, donde plantea la prescripción de la acción sancionatoria; el cual fue atendido mediante Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI (venida en grado), de fecha 09 de setiembre del 2019, declarándolo fundado y dejando sin efecto la Resolución de Gerencia N°279-2019-GDU-MPI, al admitirse la nueva prueba anexada, como presupuesto legal exigido por el recurso de reconsideración, consistente en las pruebas típicas de: copia simple de la Disposición N°01-2011-3er.DI-2da. FPCI-DJL de fecha 07 de julio del 2011, con la cual se apertura investigación preliminar por el delito de usurpación contra Berenice Enriqueta Vizarreta Chía y Rosa Agustina Vizarreta Chía; las declaraciones voluntarias de Juana Esther Vizarreta Chía y de Cesar Modesto Vizarreta Chía, la Declaración de Berenice Enriqueta Vizarreta Chía y de Rosa Agustina Vizarreta Chía, ante el Ministerio Público, que al ser valoradas, se tuvo que todos señalaron expresamente que el muro materia de denuncia fue construido en julio del 2009; y por tales consideraciones, el órgano de primera instancia, concluyó que al tratarse de un hecho que data del 2009 y que no se tuvo en cuenta que se sancionó conforme a lo establecido en el CISA y RASA aprobados por Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, la cual no se encontraba vigente al momento de la comisión de la conducta infractora, correspondió declarar fundado el recurso de reconsideración y dejarse sin efecto la Resolución de Gerencia N°279-2019-GDU-MPI;

Que, doña Juana Esther Vizarreta Chía y don Cesar Modesto Vizarreta Chía, plantean en su recurso de apelación, que se declare fundado el mismo y se declare nula la Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI, por contravenir los incisos 1° y 2° del artículo 10° del TUO de la LPAG, señalando como fundamentos de hecho y derecho; **primero**, que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento al no habersele corrido traslado del recurso de reconsideración presentado por Berenice Enriqueta Vizarreta Chía, a fin de absolver lo que a su derecho corresponda como agraviados, por lo que señala que no se ha cumplido con el requisito de validez de Procedimiento Regular, lo cual causa que la venida en grado devenga en nula;

Que, como **segundo** fundamento, los recurrentes afirman que de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente a la parte resolutoria de la resolución venida en grado, ésta hace mención a un informe legal que sirvió de sustento para su emisión y que sin embargo, dicho informe no se anexa a la resolución, amparándose en la Motivación del acto administrativo regulado en el artículo 6° inciso 2, del TUO de la LPAG;

Que, como **tercer** y último fundamento plantean que la acción infractora no ha cesado hasta la fecha, pues afirman que se trata de una infracción de carácter permanente, pues al haberse apropiado de una zona común con la construcción del muro sin licencia, implica una infracción constante al derecho de propiedad de los recurrentes; y que, al no haber cesado la conducta infractora hasta la actualidad, el plazo de prescripción no ha transcurrido. Por lo que afirman, que la venida en grado no puede considerar la infracción como instantánea sino como permanente. Agregando





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que la presente materia trata de un derecho constitucional inviolable como lo es el derecho a la propiedad regulado en el artículo 70° de la Constitución Política del Perú;

Que, en cuanto al primer fundamento planteado, es preciso señalar, que el presente procedimiento administrativo sancionador **se inició de oficio** en mérito a la denuncia presentada por los recurrentes con fecha 19 de marzo del 2018 (Expediente Administrativo N°002719), de acuerdo lo establecido en el artículo 115° inciso 1 del TUO de la LPAG, el cual señala: "Para el inicio de oficio de un procedimiento debe existir disposición de autoridad superior que la fundamente en ese sentido, una motivación basada en el cumplimiento de un deber legal o **el mérito de una denuncia**". Asimismo, el principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley, señala los derechos y garantías de los cuales goza todo administrado durante la dación de un procedimiento administrativo, como son el derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. Derechos y garantías exigidos también como parte del Principio Especial del Debido Procedimiento que rige a la Potestad Sancionadora Administrativa, regulado en el artículo 248° numeral 2 del TUO de la LPAG;

Que, como puede apreciarse, el hecho de correr traslado respecto de un recurso impugnatorio como el Recurso de Reconsideración, no se encuentra previsto como un acto procesal exigido por el Principio del Debido Procedimiento y el requisito de Procedimiento Regular dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador; **pues la LPAG, no prevé para el caso de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, correr traslado -en este caso- al denunciante, de la presentación de un recurso impugnatorio; como si es el caso de los Procedimientos Trilaterales,** también regulados en la LPAG, el cual si establece que se corra traslado a la otra parte para la absolución del recurso impugnatorio, el cual – cabe señalar – debe ser únicamente un recurso de apelación. Asimismo, se debe señalar, que únicamente se exige correr traslado para ejercer derecho de defensa y oposición en un Procedimiento Sancionador, en los casos donde la autoridad ha iniciado un procedimiento de nulidad de oficio contra un acto administrativo, solamente cuando dicho acto resulta favorable al administrado. Cabiendo agregar, que un administrado ejercita su derecho a la contradicción en los Procedimientos Administrativos Sancionadores, única y exclusivamente, frente a "actos administrativos" que ponen fin a la instancia, o frente a "actos de trámite" que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión; es decir, **los administrados pueden ejercer su derecho de defensa, contradicción y oposición frente a dichos actos, más no, solicitar se le corra traslado de un recurso impugnatorio presentado por la otra parte,** para ejercer su contradicción. Por lo tanto, no corresponde amparar dicho fundamento;

Que, respecto al segundo fundamento, donde señala que el citado informe legal no se anexa a la Resolución y que esto se equipararía como falta de motivación del acto administrativo, debe tenerse en cuenta lo señalado por Morán Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto a la motivación del acto: "Adicionalmente, el artículo 6.2 de la LPAG permite que se pueda motivar una resolución mediante la **aceptación íntegra de los pareceres o dictámenes previos existentes en el expediente, en cuyo caso será necesario solo la cita expresa en la motivación de la resolución de aquellos pareceres o dictámenes que le sirve de sustento y de su ubicación dentro del expediente para la accesibilidad del administrado (motivación in aliunde o por referencia). En tal caso, la resolución asume como motivación el íntegro, sin excepciones, del contenido de los informes técnicos o legales mencionados en la resolución**". Y en el presente caso, la Resolución venida en grado, **incluyó el íntegro del Informe Legal N°152-2019-MNHG-AL-SGOPC-GDU-MPI** (que obra a fojas 123-125) emitido por el asesor legal de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano, dentro de su parte considerativa, por lo que se procedió únicamente a citar dicho informe en la referida resolución. Por lo tanto, dicho fundamento corresponde ser desvirtuado;

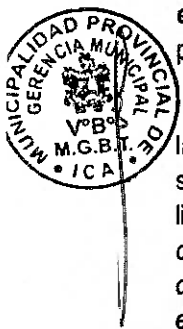
Que, por último, a **correspondencia del tercer fundamento** alegado por los recurrentes, donde parten de la premisa de que se trataría de una infracción permanente, y que por lo tanto a la fecha se sigue dando la conducta infractora, correspondiendo aplicar lo dispuesto en el CISA y RASA de ésta entidad edil, aprobados mediante Ordenanza



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Municipal N°012-2013-MPI. Es preciso señalar primero, que la construcción del muro materia de denuncia, efectivamente se ha corroborado que fue en el año 2009; fecha en la cual, no se encontraba vigente la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI, la cual fue emitida el 15 de junio del 2013, entrando en vigencia a partir del día siguiente de su publicación; por lo que en virtud del **Principio de Irretroactividad** de la Potestad Sancionadora Administrativa, regulado en el numeral 5, del artículo 247° del TUO de la LPAG, que reza: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables", **resulta ilegal aplicar un dispositivo legal**, (en el presente caso el régimen sancionador y una sanción regulados por la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI) **a una conducta infractora ocurrida antes de su entrada en vigencia**; lo cual atentaría contra la seguridad jurídica de la que gozan todos los administrados con éste principio;



Que, por otro lado, no puede considerarse como una infracción permanente, como alegan los recurrentes, pues la conducta infractora (construir un muro sin licencia de edificación y en área de uso común) ya se consumó, resultando ser una infracción instantánea con efectos permanentes, la cual es desarrollada también por Morón Urbina en su citado libro, donde señala: "Las infracciones instantáneas con efectos permanentes son aquellas que producen un estado de cosas contrario al ordenamiento jurídico, que se mantiene (...) aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de ésta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción. (...) Ejemplo de infracciones de carácter instantáneo con efectos permanentes, son la construcción sin licencia de edificación o la instalación de carteles publicitarios sin autorización, por mencionar algunos". En tal sentido, los recurrentes no pueden alegar que la conducta infractora aún no ha cesado, y que se sigue dando, pretendiendo que se considere como una conducta infractora permanente a la fecha pasible de ser sancionada por lo previsto en la Ordenanza Municipal N°012-2013-MPI;

Que, mediante Informe Legal N°012-2020-GAJ-MPI/MVST, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye: 1) Que, se declare INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Modesto Vizarreta Chía y Juana Esther Vizarreta Chía, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI, de fecha 09 de setiembre del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos y 2) Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por Cesar Modesto Vizarreta Chía y Juana Esther Vizarreta Chía, en consecuencia, VÁLIDO el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N°513-2019-GDU-MPI, de fecha 09 de setiembre del 2019, debiendo darse cumplimiento a lo ordenado en ella, pues su contenido es válido en todos sus extremos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCÁRGUESE al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción: RA N° 093 Fecha: 20-02-20
Entidad: SIEMI

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines consiguientes la presente Transcripción final de la

Resolución N° 093-2020 de Fecha: 20-02-20



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.I. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI